



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 38 Secc. III

Lunes 11 de mayo de 2026

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 98, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora. • Decreto número 101, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. • Decreto número 103, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 98

LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,

TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1; las fracciones V y VI del artículo 5 BIS; los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción II; los incisos e) y f) de la fracción IV; la fracción II y el primer párrafo, incisos b) y c) de la fracción VI del artículo 7; las fracciones IX y X del artículo 13; las fracciones II y III del artículo 14; las fracciones VI, XI y XII del artículo 24; el párrafo primero del artículo 53; las fracciones VII y VIII del artículo 53 BIS 10; las fracciones X y XI del artículo 53 BIS 13; las fracciones X y XI del artículo 63 y la fracción III del artículo 65; se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 5 BIS; los incisos g) y h), a la fracción II; el inciso g) a la fracción IV; el inciso d) a la fracción VI; y la fracción VIII al artículo 7; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 13; la fracción IV al artículo 14; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 24; las fracciones de la IX a la XXXI al artículo 53 BIS 10; las fracciones de la XII a la XXXIX, así como un último párrafo al artículo 53 BIS 13; el artículo 53 BIS 22-A; el artículo 53 BIS 22-B; la fracción XII al artículo 63; y la fracción IV al artículo 65; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar, respetar, defender y promover los derechos y el acceso a una vida digna de las personas adultas mayores, con prioridad en aquellas que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad.

ARTÍCULO 5 BIS.- ...

I a la IV. ...

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder;

VI. La violencia en la comunidad. Es cualquier acto individual o colectivo que transgreda derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;

VII. La violencia institucional. Es cualquier acto u omisión de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos y a la discriminación en provisión y prestación de servicios; y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 7.- ...

I.- ...

II.- A la certeza jurídica, que incluye:

a).- Procurar el acceso a la justicia a través de la aplicación de la ley, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

b).- Las autoridades que substancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionadas personas adultas mayores, deberán garantizar su participación efectiva a fin de que sean escuchadas para la determinación de sus derechos y obligaciones;

c).- Tomando en consideración la edad, estado de salud, capacidad cognitiva y demás circunstancias particulares de la persona adulta mayor, se adoptarán las medidas y ajustes que resulten pertinentes para garantizar un tratamiento preferencial y diferenciado, de manera enunciativa más no limitativa, tales medidas podrán consistir en:

1).- Implementación de un sistema de apoyo y salvaguarda para la toma de decisiones, cuando se adviertan o presuman limitaciones cognitivas o enfermedades que alteren su capacidad de comprensión y entendimiento de su participación en el proceso, sin perjuicio de que se ordene la práctica de exámenes periciales para confirmar tales situaciones;

2).- Acompañamiento de quién ejerza sobre la persona adulta mayor la tutela durante la substanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

3).- Ponderar, antes de citar a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su condición específica;

4).- Brindar información clara, sencilla y comprensible para lograr que la persona adulta mayor comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente, se desarrolle de manera natural, espontánea y libre de toda duda o temor;

5).- Proporcionar y facilitar el uso de lenguaje, expresiones, formatos y material de apoyo accesible, de fácil comprensión y lectura para personas adultas mayores que presenten algún trastorno, limitación o discapacidad, contando con la asistencia de una persona traductora o intérprete, cuando resulte necesario;

6).- Facilitar las condiciones necesarias para que su comparecencia no tenga como consecuencia una revictimización y que la experiencia sea lo menos perjudicial posible;

7).- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

8).- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

9).- Las demás que determinen las leyes y disposiciones legales aplicables;

d).- Cuando existan indicios o expresiones evidentes en la persona adulta mayor que hagan presumir fundadamente que no se encuentra en condiciones de entender o comprender el motivo de su participación en el proceso, se le podrán practicar el examen correspondiente para evaluar las limitaciones cognitivas o enfermedades que

alteren su capacidad de comprensión y entendimiento para evitar su ociosa intervención;

e).- La edad no podrá ser causa de justificación para restringir o privar de la libertad al adulto mayor, sino únicamente en razón de un proceso legal seguido ante autoridad competente, en el que se le escuche con las debidas garantías y se resuelva tal determinación dentro de un plazo razonable;

f).- Cuando resulte necesario el internamiento de una persona mayor en centros de detención o se apliquen medidas de privación de libertad judicial o administrativa, deberá tomarse en consideración que ello no ponga en riesgo su salud o la vida, en cuyo caso habrán de tomarse las provisiones necesarias para la protección de su integridad;

g).- Las autoridades garantizarán que las medidas de privación o restricción de la libertad de las personas adultas mayores se apliquen de conformidad con la ley, y se asegurará que tengan en igualdad de circunstancias, acceso a las garantías y a las que sus condiciones físicas y cognitivas que su estado general de salud demanden, así como su inclusión a programas especiales, privilegiando la aplicación de medidas alternativas de acuerdo a las particulares del caso.

h).- Bajo un enfoque diferencial, las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia en relación con persona adulta mayor, observarán las siguientes consideraciones:

- 1).- Gozarán de la presunción de ser persona adulta mayor, salvo prueba en contrario;
- 2).- Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;
- 3).- Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes;
- 4).- Trato preferencial en los horarios para la realización de las diligencias del caso;
- 5).- Analizar con detenimiento si su edad, condición física o mental fue determinante para ubicarlo como víctima de conductas que se investigan;
- 6).- En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que, al salir, no se les exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad de traslado;
- 7).- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, los tratados, convenciones, protocolos y declaraciones internacionales, así como la jurisprudencia local e internacional, de los que México sea parte.

III.- ...

IV.- ...

a) al d).- ...

e).- Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;

f).- Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

g).- Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir programas informativos sobre los derechos de las personas adultas mayores.

V.- ...

VI.- A la asistencia social, que incluye las siguientes acciones afirmativas:

a).- ...

b).- Tener acceso a los programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia; y

d).- Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios; para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales; de apoyos económicos.

VII.- ...

VIII.- A la vida en familia:

a).- Vivir en el seno de una familia y mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

b).- Fomentar la convivencia familiar donde la persona adulta mayor participe activamente, satisfaciendo sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;

c).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario;

d).- Llevar una vida armónica dentro del seno familiar, libre de cualquier tipo de violencia, en condiciones que le ofrezcan estabilidad emocional y adecuado desarrollo; y

e).- Las demás que coadyuven para asegurar su pleno desarrollo y/o desenvolvimiento en el seno familiar.

ARTÍCULO 13.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones;

X.- Promover y, en su caso, brindar asesoría jurídica a las personas adultas mayores, para acceder a los beneficios de la figura jurídica denominada hipoteca inversa, prevista en el Capítulo III Bis, De la Hipoteca Inversa, del Código Civil del Estado de Sonora;

XI.- Establecer programas en el plan estatal de desarrollo, en materia de atención a las personas adultas mayores;

XII.- Desarrollar en forma coordinada con la federación y los municipios, programas de apoyo financiero y social a favor del adulto mayor;

XIII.- Fomentar la participación y apoyar la actividad de las organizaciones privadas cuyas acciones vayan orientadas a favorecer a los adultos mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicio;

XIV.- Garantizar el acceso a la impartición y administración de justicia con enfoque preferencial y diferenciado, con perspectiva de género y salvaguarda de derechos humanos;

XV.- Promover las adecuaciones legislativas para proteger a este segmento poblacional;

XVI.- Promover ante la autoridad judicial la formulación y aplicación de protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas adultas mayores;

Dichos protocolos tendrán la finalidad de servir de apoyo a quienes participan como instructores, investigadores, peritos, auxiliares judiciales y jueces, en el que se establecerán criterios mínimos de aplicación durante el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales, a fin de que se actúe conforme a un enfoque de derechos diferenciados a favor de las personas adultas mayores;

XVII.- impulsar ante las autoridades jurisdiccionales en los términos de su propia ley orgánica y en el ámbito de sus atribuciones, la procuración de la especialización de los funcionarios judiciales, quienes promoverán la investigación jurídica, el diagnóstico y la formulación de proyectos de adecuación de los cuerpos normativos tendientes a

agilizar trámites, simplificar procedimientos, facilitar e impartir justicia con enfoque diferenciado y preferencial hacia este grupo etario; y

XVIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

II.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

III.- Realizar campañas a nivel estatal que fomenten la regularización del estado civil de las personas adultas mayores, en especial el registro de nacimiento para asegurar su incorporación a servicios y programas sociales; y

IV.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- ...

I a la V.- ...

VI.- Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

VII a la X.- ...

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada;

XII.- Expedir y, en su caso, revocar el certificado de funcionamiento, según corresponda en los términos de esta ley;

XIII.- Evaluar periódicamente la política estatal para la operación de albergues;

XIV.- Elaborar investigaciones y estadísticas con motivo de la operación de albergues;

XV.- Llevar a cabo visitas de verificación e inspección a todos los albergues para constatar que se cumpla con el reglamento de operación y demás normatividad aplicable.

Las visitas de inspección deberán realizarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, levantando acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos observados y las manifestaciones del visitado.

XVI.- Colaborar en la integración del registro estatal de albergues;

XVII.- Certificar la bitácora en las que los albergues deberán registrar ingresos y egresos, salidas temporales y cualquier eventualidad relativa a los residentes;

XVIII.- Elaborar el reglamento de operación y las normas técnicas que rigen la expedición del certificado de funcionamiento en sus respectivos ámbitos de su competencia; y

XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 53.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección y podrán sancionarse administrativamente por las autoridades que conozcan de los procedimientos de conciliación, con amonestación, multa de uno a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad y con arresto hasta por treinta y seis horas, **suspensión temporal del servicio que ofrezca un establecimiento residencial o del cuidado de personas adultos mayores**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 BIS 14 de la presente ley.

...

ARTÍCULO 53 BIS 10.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado;

VIII.- Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares;

IX.- Cumplir con los requisitos establecidos por esta ley, para obtener el aviso de funcionamiento y formar parte del registro de las mismas;

X.- Llevar un registro de las personas adultas mayores ingresadas, egresadas y mantenerlo actualizado. Deberá remitirse una copia del registro a la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XI.- Se elaborará una bitácora donde se consigne las salidas y retornos programados en razón de actividades familiares, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación y asistencia médica;

XII.- Privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus residentes estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos;

XIII.- Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las personas adultas mayores, vigilando que éstos no resulten en su perjuicio;

XIV.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las personas adultas mayores ingresadas;

XV.- Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de los albergues, copia del documento que acredite el aviso de funcionamiento respectivo y el aviso de responsable sanitario;

XVI.- Contar con un reglamento interno, autorizado por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XVII.- Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las personas adultas mayores promovidos por la procuraduría y autoridades competentes;

XVIII.- Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor;

XIX.- Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, de salud y cuidados personales y de trabajo social;

XX.- Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XXI.- Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XXII.- Procurar que se proporcione a las personas adultas mayores ingresadas el acceso y capacitación a las tecnologías de la información y comunicación;

XXIII.- Proporcionar atención médica inmediata a las personas adultas mayores en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XXIV.- Coadyuvar con los familiares y/o red de soporte para que las personas adultas mayores cuenten con asistencia médica mayor;

XXV.- Cumplir con las observaciones que le imponga la secretaría de salud, la procuraduría de la defensa del adulto mayor y en su caso la dirección de protección civil y/o cualquier autoridad competente;

XXVI.- Cumplir con los indicadores de calidad en el servicio, aprobados por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XXVII.- Preparar y ofrecer alimentos en buen estado, adecuados para la dieta o de alto valor nutrimental para los residentes;

XXVIII.- Cumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad aplicable;

XXIX.- Cumplir con lo previsto en el reglamento interior de operación;

XXX.- Abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de cualquier residente; y

XXXI.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

ARTÍCULO 53 BIS 13.- ...

I a la IX.- ...

X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XI.- Negar, sin causa justificada, apoyo o asistencia a personas adultas mayores en casos de emergencia;

XII.- Negar a las personas adultas mayores el acceso a servicios urgentes de salud;

XIII.- Cualquier acción u omisión que implique limitación, negación o violación al ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley;

XIV.- Negar el acceso preferencial y trato diferenciado a personas mayores durante el ejercicio del servicio público;

XV.- hacer uso inadecuado de espacios o prerrogativas dispuestas a favor de la persona mayor;

XVI.- La existencia de violencia en cualquiera de sus formas, maltrato físico, psicológico, emocional, económico y sexual o cuando las personas encargadas de sus cuidados no ofrezcan la debida atención o asistencia sin que exista justa causa, realizado dentro de un establecimiento residencial o de cuidado de personas adultas mayores;

XVII.- Incumplir con los requisitos establecidos por esta ley, para obtener el aviso de funcionamiento del albergue y formar parte del registro de las mismas;

XVIII.- No llevar a cabo un registro de las personas adultas mayores ingresadas y egresadas al albergue y mantenerlo actualizado. Una copia del registro deberá remitirse a la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XIX.- No elaborar una bitácora donde se consigne las salidas y retornos programados en razón de actividades familiares, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación del albergue;

XX.- Dejar de privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. en tal sentido, permitirán y promoverán que sus residentes estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos dentro del albergue;

XXI.- No promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las personas adultas mayores, vigilando que estos no resulten en su perjuicio;

XXII.- No contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las personas adultas mayores ingresadas al albergue;

XXIII.- No tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de los albergues, copia del documento que acredite el aviso de funcionamiento respectivo y el aviso de responsable sanitario;

XXIV.- No contar con un reglamento interno, autorizado por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XXV.- No facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las personas adultas mayores promovidos por la procuraduría y autoridades competentes;

XXVI.- No informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor;

XXVII.- No contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, de salud y cuidados personales y de trabajo social;

XXVIII.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XXIX.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XXX.- No proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas el acceso y capacitación a las tecnologías de la información y comunicación;

XXXI.- No proporcionar atención médica inmediata a las personas adultas mayores en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud del albergue;

XXXII.- No coadyuvar con los familiares y/o red de soporte para que las personas adultas mayores cuenten con asistencia médica mayor dentro del albergue;

XXXIII.- Incumplimiento con las observaciones que le imponga la secretaría de salud, la procuraduría de la defensa del adulto mayor y en su caso la dirección de protección civil y/o cualquier autoridad competente;

XXXIV.- Incumplimiento de los indicadores de calidad en el servicio, aprobados por la procuraduría de la defensa del adulto mayor;

XXXV.- No preparar y ofrecer alimentos en buen estado, adecuados para la dieta o de alto valor nutrimental para los residentes del albergue;

XXXVI.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad aplicable;

XXXVII.- Incumplir con lo previsto en el reglamento interior de operación;

XXXVIII.- Poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de cualquier residente; y

XXXIX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Las infracciones antes señaladas, aplicarán tanto a servidores públicos, así como para particulares.

ARTÍCULO 53 BIS 22-A.- Cuando las infracciones sean cometidas por personal de un albergue, en atención a la gravedad de las mismas se sancionará por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor con:

I.- Multa de 1 a 180 de Unidades de Medida y Actualización, tratándose del incumplimiento de las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII del artículo 53 BIS 13;

II.- Cierre temporal, tratándose de las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXX, XXXI, y XXXIV del artículo 53 BIS 13; y

III.- Cierre definitivo, sólo procederá en casos de reincidencia grave o riesgo inminente para la vida o integridad de las personas adultas mayores.

Para la imposición de sanciones se considerará la gravedad de la infracción, la reincidencia, la intencionalidad, el daño causado y la capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 53 BIS 22-B.- Contra las resoluciones emitidas por la Procuraduría procederá el recurso de revisión ante la autoridad superior jerárquica dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 63.- ...

I a la IX.- ...

X.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables;

XI.- Aplicar las sanciones a que se refieren los artículos 53 BIS 13, 53 BIS 14 y 53 BIS 22-A; y

XII.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 65.- ...

I a la II. ...

III. Cateo y arresto hasta por 36 horas; y

IV. Multa de 1 a 180 Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Procuraduría tendrá un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior.

ARTÍCULO TERCERO.- La implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizará de manera gradual conforme a la disponibilidad presupuestaria a fin de garantizar su viabilidad financiera.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 07 de abril de 2026. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 101

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción I del artículo 87, la fracción X del artículo 100, y la fracción XXIV del artículo 103; y se adicionan una fracción XLIV al artículo 5, una fracción XI al artículo 100, y una fracción XXV al artículo 103; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

I a la XLIII. ...

XLIV. RNOA: Al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

ARTÍCULO 87. ...

I. Proporcionar y garantizar los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes, que comprenden esencialmente la satisfacción de necesidades de sustento y supervivencia y, específicamente:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo pleno.

ARTÍCULO 100....

...

I a la IX. ...

X. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF, en lo que se requiera en relación al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 103....

I a la XXIII. ...

XXIV. Tener acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

XXV. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 61 y las fracciones VI y VII del artículo 63; y se adicionan una fracción IX al artículo 61 y una fracción VIII al artículo 63, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- ...

I a la V. ...

VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho Familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados;

VIII. De las inscripciones, anotaciones y actualización del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de oficio o a petición de parte y dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y

IX. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 63.- ...

I a la V. ...

VI. Abstenerse de presentar en público como culpables a las personas imputadas o acusadas;

VII. Conocer de las inscripciones, anotaciones y actualización del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de oficio o a petición de parte y dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y

VIII. Los demás establecidos en la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales aplicables.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora contará con un plazo de 60 días naturales para emitir los Lineamientos para la Implementación y Funcionamiento del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en el Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 14 de abril de 2026. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 103

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación de la Ley, y los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; el párrafo primero, las fracciones I, II y IV del artículo 7; el artículo 8; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII del Apartado A, y la fracción V y VI del Apartado B del artículo 9; los artículos 10; I 1; 12; 14; 15; 18; 19; el párrafo primero del artículo 20; los artículos 21; 24; 26; y 27; y se adicionan los artículos 7 Bis, 7 Ter y 7 Quáter; un párrafo cuarto al artículo 16; los artículos 26 BIS; 26 TER; 26 QUÁTER; y se adiciona un Capítulo Noveno integrado por los artículos 28 al 32, todos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

LEY

PARA LA ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO DE BIENES RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 1. Objeto y alcances de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular la administración, enajenación, uso, usufructo, monetización, destrucción o destino de los bienes:

A.- En los procedimientos penales:

I.- Asegurados;

II.- Decomisados, y

III.- Abandonados.

B.- En los procedimientos de extinción de dominio:

- I.- Asegurados;
- II.- Afectados por medidas cautelares, y
- III.- Declarados con dominio extinto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- **Autoridad Administrativa:** La unidad administrativa encargada de la ejecución de los acuerdos, resoluciones y determinaciones que respecto de la administración de los bienes objeto de esta ley emita la Comisión para la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos, ambos órganos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

II.- **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en el Estado;

III.- **Comisión:** La Comisión para la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos;

IV.- **Subcomisión de Vigilancia:** El ente encargado de vigilar que la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos, se lleve conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley;

V.- **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;

VI.- **Ministerio Público:** La persona servidora pública agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

VII.- **Fiscalía:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; y

VIII.- **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos.

Artículo 3. Administración de los bienes.

La administración de los bienes asegurados sujetos a investigación o procedimientos penales, estará a cargo de la Comisión y la ejecución de sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se realizará por conducto de la Autoridad Administrativa, en los términos de esta Ley, debiendo observarse también lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los bienes abandonados o decomisados durante el procedimiento penal, serán administrados por la Comisión y la ejecución de sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se realizará por conducto de la Autoridad Administrativa, en los términos de la presente Ley.

Para la administración y disposición de los bienes, se estará a la legislación que corresponda atendiendo a la naturaleza del bien del que se trate o el acto a realizar, salvo lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes abandonados o decomisados así como los que se han declarado la extinción de dominio, pasarán a ser propiedad del Estado.

Para la administración de los bienes asegurados no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado, hasta en tanto sean declarados abandonados o decomisados.

La persona titular de la Fiscalía expedirá el reglamento de esta ley, sus lineamientos y demás disposiciones normativas.

La interpretación de lo dispuesto en la presente ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Fiscalía.

En lo no previsto por esta ley o su reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

La Autoridad Administrativa diseñará e implementará los sistemas de gestión estratégica de la información, de los bienes a que se refiere la presente ley y los someterá a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión, en los términos que disponga el reglamento de la presente ley.

La información que se genere y gestione, a través de dichos sistemas, se regirá de conformidad con las leyes de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales.

Artículo 4. Autoridad supervisora.

La Comisión tendrá como objeto la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los procedimientos penales, así como los asegurados y declarados extintos, en los procedimientos de extinción de dominio, para lo cual emitirá los acuerdos, resoluciones y determinaciones correspondientes cuya ejecución estará a cargo de la Autoridad Administrativa.

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por las personas titulares de:

I.- La Fiscalía, quien la presidirá;

II.- La Vicefiscalía de Investigación adscrita a la Fiscalía;

III.- La Vicefiscalía de Control de Procesos adscrita a la Fiscalía;

IV.- La Vicefiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género;

V.- La Visitaduría General adscrita a la Fiscalía;

VI.- La Oficialía Mayor adscrita a la Fiscalía;

VII.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a la Fiscalía, y

VIII.- La Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. Forma de sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente, cuando menos cada seis meses, y extraordinariamente, cuando se requiera previa moción de dos de sus integrantes. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Emitir acuerdos, resoluciones, determinaciones y lineamientos generales y/o específicos para la debida administración de los bienes objeto de esta ley;

II.- Emitir acuerdos, resoluciones, determinaciones y lineamientos generales y/o específicos a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;

III.- ...

IV.- Dirigir, examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;

V.- y VI.- ...

Artículo 7 Bis. Integración de la Subcomisión de Vigilancia.

La Subcomisión de vigilancia se integrará por las personas titulares de:

- I.- La Secretaría de Hacienda del Estado, quien la presidirá;
- II.- La Tesorería del Estado;
- III.- El Órgano Interno de Control de la Fiscalía; y,
- IV.- La Visitaduría General adscrita a la Fiscalía.

Artículo 7 Ter. Forma de sesionar.

La Subcomisión de Vigilancia sesionará ordinariamente, cuando menos cada seis meses y, extraordinariamente, cuando se requiera previa moción de dos de sus integrantes. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Subcomisión de Vigilancia se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 7 Quáter. Facultades y obligaciones de la Subcomisión.

La Subcomisión de Vigilancia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Vigilar que la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos, se lleve conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley;
- II.- Identificar presuntas irregularidades o desviaciones y proponer las acciones de mejora correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables; y,
- III.- Promover las acciones que prevea la ley en los casos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 8. Forma de administración.

La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos, resoluciones y determinaciones que emita la Comisión respecto de la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones.

El titular de la Autoridad Administrativa será designado y removido libremente por la persona titular de la Fiscalía, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I.- Representar a la Autoridad Administrativa en los términos que establezcan las leyes, el reglamento de la presente ley y las demás disposiciones que en la materia expida la persona titular de la Fiscalía;

II.- Administrar los bienes objeto de esta ley de conformidad con los acuerdos, resoluciones y determinaciones que emita la Comisión y en términos de las disposiciones generales aplicables;

III.- Proponer a la Comisión la determinación del lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;

IV.- ...

V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, el reglamento de la presente ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión y, en su caso, expida la persona titular de la Fiscalía;

VI.- Nombrar y remover depositarios, interventores, liquidadores, terceros idóneos o administradores de los bienes, que determine la Comisión cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o, en los casos que determine la ley, la Autoridad Judicial, según sea el caso;

VII.- Solicitar, examinar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados, a

que se refiere esta ley, que deban rendir los depositarios, interventores, liquidadores, terceros idóneos o administradores;

VIII.- Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores, liquidadores, terceros idóneos o administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa, y presentar sus consideraciones a la Comisión;

IX.- ...

X.- Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello; y presentar el informe correspondiente a la Comisión;

XI.- Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes a que se refiere la presente ley siempre que se encuentren bajo su custodia, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo; en todos los casos, cuando así lo determine la Comisión;

XII.- Rendir en cada sesión ordinaria y, en su caso extraordinaria, un informe detallado a la Comisión sobre las acciones y actos ejecutados y del estado de los bienes objeto de esta ley, así como a la persona titular de la Fiscalía los informes que ésta le requiera, y

XIII.- Las demás que señalen otros ordenamientos, o que, mediante acuerdo determine la Comisión y, en su caso, la persona titular de la Fiscalía.

...

I.- a IV.- ...

V.- Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y

VI.- Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión y, en su caso, la persona titular de la Fiscalía.

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados.

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial, cuando así lo determine el Código Nacional de Procedimientos Penales, o el Ministerio Público exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores.

La Autoridad Administrativa podrá, previo acuerdo, resolución o determinación de la Comisión, administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Comisión, por conducto de la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Seguro de los bienes.

La Autoridad Administrativa, previo acuerdo, resolución o determinación de la Comisión, o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la citada comisión.

Artículo 14. Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes asegurados, la Comisión, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Sonora, para el depositario.

La Comisión, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos; las cuales podrá ejercer directamente o por conducto de la Autoridad Administrativa.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, previo acuerdo, resolución o determinación de la Comisión, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que estos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad.

La Autoridad Administrativa, previo acuerdo, resolución o determinación de la Comisión, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requiera, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario.

...
...
...

La Autoridad Administrativa informará a la Comisión de manera inmediata y oportuna, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 18. Tipos de bienes y modalidades.

Podrán enajenarse los bienes asegurados siguientes:

- I.- Semovientes;
- II.- Perecederos;
- III.- Fungibles;
- IV.- Muebles o inmuebles que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Comisión, previo dictamen de la Autoridad Administrativa, y
- V.- Los que establezcan el reglamento de la presente ley y las disposiciones normativas aplicables.

Lo anterior, salvo cuando se trate de bienes respecto de los cuales exista resolución de autoridad competente, o disposición legal que ordene su conservación.

La enajenación, conversión a numerario o liquidación de los bienes se realizará, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa, permuta o cualesquiera otra forma jurídica de transmisión de la propiedad, licitación pública, subasta, remate, sorteo, adjudicación directa o cualquier otro procedimiento idóneo determinado por la Comisión a propuesta previa de la Autoridad Administrativa, siempre que con ello se garantice la obtención de producto que pueda devolverse, en su caso y previas deducciones previstas en esta ley y su reglamento, a quien tenga y ejerza un legítimo derecho a ello.

Artículo 19. Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, será administrado por la Comisión por conducto de la Autoridad Administrativa en los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles asegurados.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Comisión a propuesta de la Autoridad Administrativa. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

...

Artículo 21. Administrador.

La Comisión, previa propuesta de la Autoridad Administrativa, y por conducto de ésta nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 24. Independencia del administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Comisión, por conducto de la Autoridad Administrativa y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Bienes abandonados.

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Comisión determinará su destino de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y, en su defecto, con lo que establezca el reglamento de esta ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 26 Bis. Destino de los bienes.

Los bienes asegurados en los procedimientos penales, los declarados abandonados o decomisados dejarán de ser propiedad de las personas físicas o jurídicas a las que le fueron asegurados, declarados abandonados o decomisados o cualquier otro tercero y la Comisión determinará su destino y, por ende, su nuevo estatus jurídico de propiedad, conforme a las reglas siguientes:

- a. Asegurados en los procedimientos penales, que sean enajenados por actualizar alguna de las causales a que se refiere la presente ley, el monto de su enajenación se destinará al fondo que al efecto constituya la Fiscalía conforme al artículo 13 de esta ley y el mismo se entregará, en su momento, a quien acredite tener derecho.
- b. Abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se podrán destinar para su uso en los Órganos Públicos del Estado que determine la propia Comisión previa propuesta de la Autoridad Administrativa o, en su caso, se enajenarán y el producto que se obtenga, previos gastos de administración, será destinado para el desarrollo y ejecución de las funciones de procuración de justicia.
- c. Decomisados en los procedimientos penales, se enajenarán y los recursos que de ellos se obtengan una vez satisfecha la reparación del daño a la o las víctimas del delito, así como cubiertos los gastos indirectos de operación a favor de la Comisión por conducto de la Autoridad Administrativa, se destinarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las disposiciones aplicables.

Artículo 26 Ter. Reglas especiales de administración de bienes asegurados.

Para la administración de los bienes asegurados no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado y, en su caso, a falta de disposición legal corresponderá a la Comisión y, en su caso, a la persona Titular de la Fiscalía expedir la regulación aplicable.

Artículo 26 Quáter. Destrucción de bienes.

La Autoridad Administrativa podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes en los casos y condiciones que establezca la Comisión, el reglamento de esta ley y las disposiciones que los regulen.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

Artículo 27. Recurso.

Contra los actos emitidos por la Comisión y/o los ejecutados por la Autoridad Administrativa previstos en esta ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, SUJETOS
A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Artículo 28. Órgano administrador.

Para efectos de este Capítulo, la comisión a que se refiere esta ley, tendrá a su cargo la administración y destino de los bienes asegurados, sujetos a la acción de extinción de dominio, la cual se auxiliará con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones o determinaciones.

Artículo 29. De la Transferencia.

Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos jurídicamente a la Comisión por conducto de la Autoridad Administradora correspondiendo a ésta su resguardo y custodia material de conformidad con lo establecido en esta ley, en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Uso gubernamental de los bienes.

Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, según lo determine la Comisión para que se destinen al servicio público, y los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Destino de los recursos obtenidos.

En su caso, el valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará, descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente:

I.- Al pago de la reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, si lo hubiere, en términos de la Ley General de Víctimas y la legislación penal del Estado de Sonora.

II.- A la cuenta especial a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, tratándose de los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos de la fracción anterior, para los efectos del artículo 234, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Artículo 32. De la cuenta especial.

Los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno del Estado, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Comisión, por conducto de la Autoridad Administradora, en una cuenta especial, administrada por aquélla por conducto de ésta, hasta en tanto se determine su destino final en términos del reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, expedirá el Reglamento de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora, dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto se expida y entre en vigor dicho reglamento, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora emitirá los lineamientos o instrumentos normativos que se requieran para la eficaz implementación de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los vehículos automotores terrestres que con motivo de un aseguramiento, procedimiento de devolución, de abandono o de extinción de dominio del fuero común, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en depósitos o corrales vehiculares federales, estatales, municipales o de permisionarios particulares, serán transferidos, jurídicamente, a la Comisión para la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos prevista en la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y, materialmente, por conducto de la Autoridad Administrativa a que se refiere la citada legislación.

Lo anterior, con la documentación con que se cuente, inclusive en los casos en los que no se cuente con documentación, bastando para ello la identificación respectiva del bien con el acto jurídico que lo afecta, previa solicitud de transferencia material y/o jurídicamente, inventario y mediante acta de entrega recepción que se hará constar ante fedatario público, con la finalidad de que la citada comisión, en su caso con el auxilio de la referida Autoridad Administrativa, los enajene y con el producto que se obtenga, descontados los gastos de administración u otros generados, se constituya una cuenta bancaria o fondo especial para cubrir contingencias por reclamaciones hasta por el monto que determine la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora en el Reglamento de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora y a falta de éste en las disposiciones normativas que al efecto expida. El excedente se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 13 de la ley que se reforma por el presente Decreto.

En el caso de reclamaciones que resulten procedentes, se deberá entregar el producto de la enajenación, descontando los gastos correspondientes.

La enajenación se podrá realizar como unidades individuales o en lotes, inclusive como material ferroso, para lo cual se tomará en consideración el estado físico de los vehículos.

Lo dispuesto en el presente artículo transitorio se registrará, además de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por el reglamento de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora, los acuerdos y/o lineamientos que para tal efecto expida la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

La presente disposición será también aplicable cuando lo determine la Comisión para la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos prevista en la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora, en los casos de vehículos marítimos o aéreos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en embarcaderos, hangares o lugares similares u homólogos, respectivamente, sean federales, estatales, municipales o de permisionarios particulares, con motivo de alguna de las hipótesis previstas en el primer párrafo del presente artículo transitorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, se podrá aplicar respecto de otros bienes muebles o inmuebles que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, con motivo de procedimientos del fuero común, se encuentren asegurados, abandonados sin destino, en proceso de devolución, extinto su dominio o en proceso de extinción de dominio, por acuerdo, resolución o determinación de la Comisión para la administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos prevista en la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas físicas, morales o jurídicas, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tengan bajo su custodia, cuidado y resguardo vehículos

automotores terrestres, aéreos o marítimos asegurados en procedimientos penales o procedimientos de extinción de dominio en términos de la legislación de la materia aplicable en el Estado de Sonora, con motivo de un contrato de depósito u otro instrumento jurídico análogo o similar que haya perdido su vigencia, continuarán desempeñando tal función, respecto de dichos bienes, en los términos pactados o establecidos en el instrumento que originó tal responsabilidad.

Lo anterior, hasta en tanto la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora se encuentre en condiciones idóneas, de dar cumplimiento al destino final que, para dichos bienes, se determine conforme a la ley y a las disposiciones aplicables o, en su caso, para reasignar su resguardo y custodia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora, procederá a la terminación o liquidación y, en su caso, renovación o prórroga de los contratos suscritos con personas físicas o morales dedicadas al depósito, guarda y custodia de vehículos terrestres, marítimos y aéreos a que se refieren los ARTÍCULOS CUARTO y QUINTO transitorios de este Decreto, en los términos que al efecto determine la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con el visto bueno de la persona titular de la Oficialía Mayor, estas últimas adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

ARTÍCULO OCTAVO.- La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para expedir la normatividad a que se refiere el ARTÍCULO CUARTO transitorio de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los asuntos iniciados en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora, que se reforma, se transferirán y serán tramitados hasta su conclusión por la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora.

Los recursos que deriven de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior, recibirán el tratamiento previsto en la legislación que se reforma por este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Oficialía Mayor realizará las acciones necesarias para que la autoridad administrativa a que se refiere la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora, cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su debido funcionamiento respecto de las facultades y atribuciones que dicha ley le confiere, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

En tanto se realiza la asignación de los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, las unidades administrativas de la Oficialía Mayor, auxiliarán a la autoridad administrativa a que se refiere la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes Relacionados con el Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio del Estado de Sonora, para el debido desempeño de sus funciones distintas a las de custodia y resguardo de los bienes asegurados, en los términos que disponga el titular de la Institución.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de abril de 2026. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO
DE SONORA

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII38III-11052026-5A826C88F

